000106/2025

Comodoro Rivadavia, 9 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/Medida cautelar" Expte N° 106/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 663/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto la actora (ID1795943), recurso de apelación contra la resolución de fecha 06/02/25 que rechaza la medida cautelar peticionada.

En su memorial (ID1808902), efectúa consideraciones previas relativas al rechazo de habilitación de feria ordinaria. Expresa que existió una línea conceptual denegatoria desde el inicio del planteo sin analizar el trasfondo de lo peticionado y efectúa críticas a las resoluciones dictadas en feria.

Aduce que en el escrito de inicio se exhibieron somera y acabadamente todos los antecedentes fácticos y jurídicos: remisión de carta documento no contestadas a la demandada, nota de contestación de Presidencia de la Nación, notas con fecha de ingreso a <Persona 3> y notas dirigidas a la Municipalidad, sin que la demandada haya atendido debidamente la cuestión. Antecedentes que dice, no fueron considerados por el a quo, además si se tiene en cuenta el pasivo ambiental existente generado por la demandada: la cantidad de pozos dentro del predio y en sus adyacencias cercanas, la explotación de la cantera a cielo abierto, una servidumbre de electroducto. Dice que todas las gestiones hechas están efectuadas a la demandada y quien está en mejores condiciones de poder solucionar los planteos

efectuados. Agrega que le irrogaría mayores costos, porque la nueva operadora no conoce toda la temática. Peticiona se revoque la decisión recurrida y se ordene la medida cautelar.

II. De las constancias de la causa surge que la actora, promueve una medida cautelar de no innovar con el objeto de que se ordene a la <Persona 4> SA, "suspenda el traspaso del área tanto en su parte administrativa como socioambiental a la <Persona 5>, que se corresponde con el área de <Lugar 1> hasta <Persona 6>, hasta tanto sea resuelto el planteo efectuado por esta parte conforme las intimaciones cursadas".

Relata que "tiene la responsabilidad de llevar a cabo la urbanización de un loteo de tierras asignadas a tal fin, para la construcción de viviendas, pero que se ven afectadas por una serie de inconvenientes graves como: la presencia de pozos contaminantes no sellados, extracción de materiales de la cantera a cielo abierto, y por supuesto la existencia de caños que atraviesan de distinta manera el predio propiedad de nuestra cooperativa" y existe otro problema que es la servidumbre eléctrica. Transcribe un intercambio epistolar.

III. Cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y

Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

De allí, que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido.

Los agravios refieren a críticas contra resoluciones dictadas durante el receso ordinario, y las afirmaciones entorno a la recurrida, constituyen apreciaciones que no se ocupan de argumentar sobre la verosimilitud del derecho ni rebate los argumentos dados por el sentenciante, efectuándose en cambio autopreguntas, como tampoco contiene referencia alguna a la existencia de un peligro den la demora, constituyendo sólo una disconformidad con la decisión atacada. Dista de ser una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha sostenido en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de

la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las

exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor.

IV. Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios a la letrada por resultar inoficiosa su labor (art.3).

Por ello, la sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1795943) contra la resolución de fecha 06 de febrero de 2025.

2) Sin imposición de costas y regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°280 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS